

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50001-33-33-008-2023-00265-00
DEMANDANTE: LUZ MARY ALVAREZ NUÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Nro. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura y Nro. CSJMEA24-40 del 14 de febrero de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Fiscalía General de la Nación se realizó el 31 de octubre de 2023¹; por lo que el **término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 19 de diciembre de 2023**; luego, a partir del 11 de enero de 2024 empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 24 de enero de 2024.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Fiscalía General de la Nación dio contestación oportuna** a la demanda el 12 de diciembre de 2023².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que dentro del término de traslado de las excepciones el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

De conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

¹ Archivo Samai 31/10/2023 Envío de notificación

² Archivo Samai 12/12/2023 RECIBE MEMORIALES ONLINE

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 47 al 77 Archivo Samai 02/08/2023 Constancia secretarial) y con el escrito de subsanación, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No se aportaron documentos distintos al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la entidad demandada (Archivo Samai 28/01/2024 24/01/2024 RECIBE MEMORIALES ONLINE) cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.3 Decretadas de Oficio

Con la finalidad de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, conforme al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **el despacho RESUELVE:**

Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, expida certificación que contenga la siguiente información:

- Certificación de salarios y prestaciones sociales que se han pagado desde el año 2013 a la demandante Luz Mary Álvarez Nuñez, identificado con C.C. No. 49.740.515, indicando o certificando si se le viene reconociendo mensualmente la bonificación judicial.

Sobre este punto debe indicarse que, si bien, inicialmente al decretar pruebas documentales este Despacho Judicial se constituía en audiencia inicial, tal posición ha sido variada por este Juzgado, pues al realizar una lectura detenida de la norma, el literal b) del artículo 182 A del CPACA establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada “*cuando no haya que practicar pruebas*” y, según lo enseña la doctrina, cuando se trata solamente de documentales tales pruebas no se practican sino que se incorporan al proceso.

En efecto, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha indicado:

“...1.4.5. Práctica de la prueba: Es la actividad judicial usualmente a cargo del juez, pero que también pueden las partes adelantar, en virtud de la que se materializa la prueba hasta ese momento inexistente, tal como sucede, por ejemplo, cuando se recepciona el testimonio o el interrogatorio de parte o se lleva a efecto la inspección judicial (...)

1.4.6. Aportación de la prueba: Se predica exclusivamente de la prueba documental la cual existe de antemano, pero es necesario involucrarla al proceso, lo que tan solo ocurre cuando el juez autoriza su incorporación.

(...)

Observase que entre práctica de la prueba y aportación de ella la diferencia es ostensible: en la práctica de la prueba ésta no existe, se crea, como cuando se recibe un testimonio o se efectúa una inspección judicial; por el contrario en la aportación el documento ya existe, sólo que es menester incorporarlo al expediente...”³

Bajo ese entendido, teniendo en cuenta que la prueba aquí solicitada no determina su práctica dentro del proceso sino solamente su incorporación, el Despacho la decretará a través de esta providencia y, una vez aportada, se incorporará al expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos acusados y, si como consecuencia de ello, a la demandante, en su condición de servidora de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0382 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda, o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS⁴, para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. DISPOSICIONES FINALES

Se recuerda que las comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**⁵, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 024 del 22 de febrero de 2024, suscrita por el Procurador delegado con funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa.

Se indica a las partes y apoderados que todos los documentos que hacen parte del expediente, pueden y deben ser consultados desde su perfil en la sede electrónica

³ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, pruebas, páginas 35-37, Editorial DUPRE Editores Ltda., Bogotá D.C., 2017.

⁴ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 4160933 de febrero de 2024, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.276.985 y Tarjeta Profesional No. 264.424 C. S. de la Judicatura.

⁵ procjudadm206@procuraduria.gov.co , hchingate@procuraduria.gov.co

SAMAI -Juzgados y Tribunales, previo registro como usuario en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

El Manual respectivo puede ser consultado en el siguiente enlace:
<https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/registro-de-usuario/>

Ambos pasos, tanto la solicitud de acceso a través de SAMAI como el registro del usuario en la misma, son indispensables para acceder a todos los documentos que componen el expediente en la sede electrónica. Sin ellos, únicamente podrán visualizar los documentos clasificados como públicos.

Todas las peticiones, solicitudes, comunicaciones, respuestas a requerimientos y memoriales dirigidos a este proceso deberán ser radicados a través ventanilla de atención virtual y trámite de solicitudes en Secretaría Online de la sede electrónica SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> en la casilla Memoriales y/o escritos.

Recuérdese a los apoderados de las partes que, conforme al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, los sujetos procesales deben enviar simultáneamente a la contraparte y demás intervinientes, un ejemplar de los memoriales o actuaciones que radique en el Juzgado.

Una vez aportada la prueba decretada, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto y, si las partes ni el Ministerio Público presentan reparo alguno, se correrá traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EN SAMAI
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
404
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aaa072b60289dabbfae50a31588c622e0b127cbf863cddbefa8299c164599e4**

Documento generado en 26/02/2024 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>